

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ENCINO-SANTANDER**

TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La señora ROSALBA MONTAÑEZ ESPINOSA como cónyuge sobreviviente del señor PABLO JULIO LEON RINCON por intermedio de apoderada Judicial, presentó solicitud para que se deje sin efecto la audiencia celebrada el 11 de abril de 2018 dentro del proceso 2016-00018 en el cual fuera demandante el señor LEON RINCON. Lo anterior por cuanto estima que no hay soporte suficiente de la decisión de fondo y ello podría significar que la misma fue favorable al demandante en su momento.

A efectos de verificar la situación es dable precisar que efectivamente se encuentra dentro del expediente un acta que da cuenta que se desarrollo la audiencia de tramite respectiva y si bien no se hallaron ni el CD ni copia alguna de la Sentencia; tampoco puede pensarse por ello que las resultados del diligenciamiento sean diferentes a las reales como pretenden hacer ver la abogada.

Se hicieron las auscultaciones necesarias a efectos de precisar la decisión y entonces se recurrió a solicitar un informe a la Dra Nubia Elsa Cepeda Ariza, actual escribiente del despacho, que se encontraba presente en la fecha de la audiencia y quien manifestó que la decisión efectivamente fue adversa al señor Pablo Julio León por lo que no se concedieron las pretensiones, todo ello derivado del bagaje probatorio recaudado en ese momento.

Se tiene también que de ser favorable la sentencia la togada no hubiese interpuesto nuevamente la demanda en representación de la cónyuge sobreviviente del entonces demandante; pues con esta actuación demuestra efectivamente que la Sentencia no les concedió la propiedad por vía de la prescripción adquisitiva; lo que se evidencia igualmente en el folio de matrícula inmobiliaria donde no está inscrito ningún fallo del tal tipo como era procedente siendo el caso que se hubiera decretado el dominio por esta vía judicial.

Por si fuera poco; no puede la profesional pretender rehacer una actuación o deshacer la misma basada en meras suposiciones, más aún cuando en su momento el demandante tuvo las oportunidades procesales para alegar su

inconformismo con la decisión y acudir a las instancias judiciales que considerara necesarias para impugnar dicho fallo.

Ahora, si lo que se pretende es la nulidad de lo actuado dentro del proceso originario, tampoco es esta la etapa procesal donde se alegan ese tipo de falencias como tampoco son de la entidad para atacarlas por esa vía.

Por otro lado, si estuviésemos ante una petición de corrección de la providencia, esta se encuentra regulada por el artículo 286 del CGP, figura esta que tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva valoración probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.

Dicho lo anterior, se tiene que no fue desconocida para la solicitante como para su apoderada la definición del proceso por medio de la sentencia y por tal razón no puede pedirse que se deje sin efecto la decisión porque en su momento obedeció al asidero probatorio aportado y se encuentra en firme pues no se impugno en la oportunidad procesal correspondiente.

En suma, no es procedente la deprecación de la Abogada pues la situación fáctica no se adecua a ninguna de las posibilidades que ofrece la normatividad procesal pues ha fenecido el termino para adelantarlas o no proceden por la naturaleza de tales.

En conclusión, se **NEGARÁ** la solicitud de dejar sin efectos la audiencia como la Sentencia dentro del proceso radicado 2016-00018; por cuanto como se dijo antes se encuentra en firme y no procede bajo las condiciones actuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO